



Universidad San Gregorio de Portoviejo

Carrera de Derecho

Proyecto de Investigación

Previo a la obtención del título de:

Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador

Tema:

Análisis jurídico del Caso N° 13334-2017-00864, sobre el valor probatorio de un pagaré a la orden que sigue la Cooperativa de Ahorro y Crédito “29 de Octubre” Ltda., contra el Señor Jorge Augusto Mera Nevarez”.

Autores:

José Gregorio Vélez Román

Roy Fernando Mendoza Véliz

Tutor

Abg. Jorge Luis Farfán

Portoviejo- Manabí- Ecuador

2018 - 2019

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

José Gregorio Vélez Román, y Roy Fernando Mendoza Véliz, de manera expresan hacen la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo investigativo: Análisis jurídico del caso No 13334-2017-00864, sobre el valor probatorio de un pagaré a la orden que sigue la Cooperativa de Ahorro y Crédito “29 de Octubre” Ltda., contra el Señor Jorge Augusto Mera Nevarez”, a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por haber sido elaborada bajo su patrocinio institucional.

Portoviejo, 28 de febrero de 2019

José Gregorio Vélez Román
C.C. 1311625998
Autor

Roy Fernando Mendoza Véliz
C.C. 1311748881
Autor

ÍNDICE

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR.....	I
INTRODUCCIÓN	1
1. MARCO TEÓRICO REFERENCIAL	4
1.1. Valoración de la Prueba.....	4
1.1.1. Concepto.....	4
1.1.2. Origen	5
1.1.3. Objetivo general de la valoración de la prueba.	7
1.1.4. El valor probatorio.....	8
1.1.5. Enfoque Jurídico, Psicológico y Sociológico.	8
1.2. La formación de los jueces en materia probatoria.....	10
1.3. Prueba documental y su valoración	11
1.4. Hechos que no requieren pruebas o relevados de prueba.....	12
1.5. Motivación de la sentencia Civil	14
1.5.1. Concepto.....	14
1.5.2. Antecedentes de la motivación	15
1.5.3. La importancia de la motivación	16
1.6. Principio	16
1.6.1. Concepto.....	16
1.6.2. Principio de buena fe y lealtad procesal	17
1.6.3. Principio de la verdad procesal.....	17
1.7. La pertinencia de la prueba.....	18
1.8. La objetividad Del Juez	19
2. ANÁLISIS DEL CASO	20

2.1.	Los hechos del caso	20
2.2.	Análisis sentencia primer nivel.....	23
2.3.	Segunda instancia	29
CONCLUSIONES		41
BIBLIOGRAFÍA		43

INTRODUCCIÓN

El derecho civil, es una de las ramas más importante del derecho, que se encarga de resolver conflictos entre personas naturales o jurídicas, mediante normas, regulaciones o leyes, por medio de una sentencia judicial.

Dentro de una sentencia judicial encontramos como su parte medular la motivación, a su vez viene siendo una garantía constitucional del debido proceso contemplada en el artículo 76 de la Constitución, sin una buena motivación del caso, el proceso sería declarado nulo, y es por este motivo que si un juez no realiza una correcta motivación producto de una valoración probatoria basada en la lógica y experiencia, traería consigo consecuencias como la vulneración o violación de principios y normas.

La prueba en materia jurídica es de suma importancia para el desarrollo del proceso judicial, ya que no existe algún proceso que no dependa estrictamente de ella, es sin duda la herramienta principal con la que cuenta el juez para resolver conflictos e intereses por medio de una valoración probatoria utilizando su sana crítica. Respecto a la valoración probatoria en nuestro sistema de justicia se establece en el artículo 164 del Código Orgánico General de Procesos, que:

La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. La o el juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión. (Asamblea Nacional, 2015).

Con el artículo mencionado, en nuestra legislación ecuatoriana se establece que la prueba deberá ser valorada por el juzgador con su estricto sentido de la lógica y la razón, en armonía con el principio de la sana crítica.

Para que un juez emita un fallo, es necesario haber realizado una valoración probatoria como requisito fundamental de la sentencia, cumpliendo de esta manera con las normas y principios establecidos en la Constitución de la República como norma suprema, el Código Orgánico de la Función Judicial y el COGEP.

En el presente estudio de caso se ha de evidenciar la vulneración del pago de un pagaré, producto de una valoración errónea por exceso de formalismo jurídico por parte de la jueza de primer nivel, aludiendo de esa manera el principio de la verdad procesal y el principio de buena fe y lealtad procesal.

Los derechos presumiblemente quebrantados dentro de la Constitución son el artículo 76.1, en atención al debido proceso, que ordena al Juez como autoridad judicial a garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, el artículo 82, sobre el derecho a la seguridad jurídica, en respetar la normativa pertinente para cada caso, y del Código Orgánico de la Función Judicial el artículo 26 y 27, que ampara los principios de verdad procesal y el principio de buena fe y lealtad procesal.

Estos derechos y principios mencionados, nos garantizan tener el conocimiento del proceso del cual el ordenamiento jurídico dará a situaciones

particulares, lo cual evita la arbitrariedad por parte de los jueces, generando así un correcto control, respetando las respectivas normas jurídicas.

Es importante además el estudio del caso, ya que, en el presente trabajo se intenta exponer la importante responsabilidad que se le atribuye al juzgador al momento de valorar las pruebas acatando normas y principios, motivo por el cual dependerá de su sana crítica y su ética el resultado final de la controversia.

El estudio a exponer se encuentra debidamente fundamentado y justificado en lo principal porque es un requisito para obtener el título profesional, del mismo modo es significativo porque se estudia un problema real que suele suceder en los distintos juzgados y tribunales de todo el país.

1. Marco Teórico Referencial

1.1. Valoración de la Prueba.

1.1.1 Concepto.

Antes de empezar con el concepto de Valoración de la Prueba es necesario saber el significado de **valoración y prueba** para así poder entender mejor su concepto. Para Guillermo Cabanellas (1979) en su diccionario jurídico, define la palabra Valoración, como: “estimación o fijación del valor de las cosas”; y, Prueba, como: “demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho”.

Para Víctor Roberto Obando, (2013) valoración de la prueba, dice que: “La valoración es el juicio de aceptabilidad (o de veracidad) de los resultados probatorios (las hipótesis)”. Se entiende como concepto que la valoración de la prueba es la esencia del raciocinio probatorio, es decir que ese razonamiento nace de las pruebas aportadas al proceso por una afirmación sobre hechos controvertidos.

Devis Echandia, (1995), teoría general de la prueba judicial, dice: “Se entiende como valoración de la prueba a la operación mental, que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido”. En este concepto el escritor Devis Echandia trata de explicar que cada medio de prueba será susceptible de una valoración individual, y que en ciertas ocasiones

suele bastar con un medio probatorio para que el juez forme su veredicto, pero lo más aceptable y viable es que el juez necesite de varios medios probatorios para llegar a la verdad procesal sobre los hechos que se discuten.

Jordi Nieva Fenoll (2010), la valoración de la prueba, dice:

La valoración de la prueba es una actividad jurisdiccional muy relevante y extraordinariamente compleja, que puede ser muy fácilmente víctima de la superficialidad de una labor judicial mal llevada a cabo. No se trata de la actividad esencial del proceso, puesto que en no pocos casos la discusión entre las partes es simplemente sobre la interpretación del Derecho, no suscitándose cuestión probatoria alguna, sobre todo en el ámbito civil. (Fenoll, 2010)

Estos autores dan a entender que la valoración probatoria vendría a ser el examen crítico de los medios probatorios, llevado a cabo con la máxima de la experiencia interpuestas por el legislador y deducidas por el juzgador.

Como conclusión a estos tres autores ya citados podemos deducir que hay cierto grado de similitud entre ellos, al hablar sobre valoración de la prueba rápidamente pensamos que es una conclusión realizada por el juez de lo que ha oído y escuchado, por lo tanto esa conclusión se la extrajo por medio de su sana crítica.

1.1.2. Origen.

Jordi Nieva Fenoll (2010), La Valoración de la Prueba, menciona el origen de la valoración probatoria, dice:

No han aparecido hasta el momento documentos históricos que atestigüen la existencia de una reflexión jurídica sobre la valoración de la prueba en tiempos muy remotos, de manera que lo cierto es que no

sabemos que sistemas se debieron de emplear entonces. Debió de haber procesos en aquella época, como necesaria derivación de que, al menos en alguna ocasión, los conflictos debían resolverse a través del respeto por la opinión de un tercero. (Fenoll, 2010, pág. 37)

De lo citado podemos entender que la valoración de la prueba nace de un tercero mediador, por lo que en tiempos antiguos para resolver conflictos entre las partes se necesitaba la opinión de otra persona, ya que esta se la utilizaba como mediador para buscar la paz entre los litigantes.

Al margen de esto, lo que nos interesa es saber cómo este tercero debía valorar la prueba. Y en este sentido, es comúnmente pensar que a falta de prueba o cualquier norma jurídica escrita, el juez no tuviera otro remedio que fallar utilizando simplemente su sana crítica, es decir, su máxima experiencia y lógica.

Por lo tanto, sabemos por Fenoll a ciencia cierta, que la valoración de la prueba, surge de un sistema llamado libre apreciación de la prueba, este sistema se conoció desde la época romana, a tal punto que creaba desconfianza por lo que era un sistema que fijaba a priori un valor a cada medio de prueba, posteriormente fue sustituido por el sistema de prueba legal o tasada que surgió durante el derecho canónico, funcionando como un freno a las arbitrariedades que poseía el juez, obligaba a este a fallar bajo pautas establecidas en las normas jurídicas, sin utilizar su propia convicción.

En la actualidad este sistema fue mejorando y sustituido por normas que dan libertad al juez para admitir como tales aquellos elementos probatorios que

no estén clasificados en la ley, siempre y cuando en su motivación exprese el fundamento que utilizó para valorar ciertas pruebas.

1.1.3. Objetivo general de la valoración de la prueba.

La valoración probatoria como objetivo general es que el juez, al momento de valorar los elementos probatorios, debe saber que está impedido de utilizar su conocimiento privado de los hechos, también que bajo el principio de la carga probatoria, él debe determinar cuál de las partes debe sufrir las consecuencias de no haber probado un hecho.

Víctor Roberto Obando (2013), La Valoración de la Prueba, menciona:

El código procesal civil sigue la doctrina moderna en materia de valoración de la prueba de la valoración razonada o libre valoración o sana crítica. El sistema de sana crítica es un proceso racional en el que el juez debe utilizar a fondo su capacidad de análisis lógico para llegar a un juicio o conclusión producto de las pruebas actuadas en proceso. Significa la libertad arreglada del juez a través de cauces de racionalidad que tiene que justificarla utilizando el método analítico: estudiar a prueba individualmente y después la relaciona en su conjunto. (Obando, 2013, pág. 2)

El objetivo general es, que el juez debería utilizar su método de la sana crítica, analizando una por una las pruebas practicadas por las partes, para después valorarlas en conjunto y darle un valor probatorio final en donde produjese en el juez, la convicción o certeza sobre los hechos afirmados por las partes.

1.1.4. El valor probatorio.

El valor probatorio es un documento legal que se determina para la fijación, evaluación y pruebas en un proceso legal que crea el juez respeto a una causa a juzgar, son pruebas absolutas que pueden ayudar a descubrir la verdad.

Esta sirve para investigar el valor de algún documento u otra información en sentido legal. Los documentos tienen un valor probatorio que los ayuda a gozar de la misma eficacia e integridad cuando la información contenida esté disponible, por así decirlo crea un orden en diferentes documentos legales y crea ese valor probatorio en varias facetas que ayuda a tener un seguimiento legal, sin alterar algún requisito y este pueda tener autenticidad, tal como lo explica Víctor Roberto Obando, en su análisis publicado en el periódico el Peruano, de fecha 19 de febrero del 2013.

1.1.5. Enfoque Jurídico, Psicológico y Sociológico.

1.1.5.1. Enfoque Jurídico.

Jordi Nieva Fenoll (2010), La Valoración de la Prueba, nos menciona:

El jurista, a fin de facilitar la labor del juez en la valoración de la prueba, ha ido creando a lo largo del tiempo dos sistemas de valoración de la prueba, el libre y el legal. Normalmente los ha mezclado, creando el sistema mixto, que de hecho es el sistema que más se ha visto reflejado en los diferentes textos normativos. (Fenoll, 2010, pág. 96)

El sistema libre simplemente se basa en que el juez debe valorar racionalmente lo que le pareciera oportuno. Y el sistema de prueba legal, desconfiando de esa valoración, le puso pautas que al principio se formularon

como recomendaciones, y momento después se iban a convertir en instrucciones directas hacia juez, puesto que esto dejó de lado por completo su racionalidad.

1.1.5.2. Enfoque Psicológico.

Algunos autores como Fenoll, han destacado la gran importancia del enfoque psicológico que debe de haber en una valoración probatoria, esto está basado en que un Psicólogo y un Juez al momento de hacer una valoración y emitir su conclusión deben basarse en hechos y en su experiencia, así nos damos cuenta de la importancia de la psicología en la valoración probatoria, tal como lo indica (Fenoll, 2010, pág. 113).

Este enfoque Psicológico va de la mano con el sistema de libre convicción de la prueba o la sana crítica, la cual le faculta al juez a utilizar su experiencia, la lógica y su propio criterio racional, siempre y cuando siga un orden natural en los actos que se le presenten.

1.1.5.3. Enfoque Sociológico.

Jordi Nieva Fenoll (2010), La Valoración de la Prueba, menciona:

Se trata de un enfoque muy tenido en cuenta en muchos momentos, por ejemplo para la selección de jueces de tribunales inferiores y superiores. Este enfoque ha sido utilizado con frecuencia, aunque la mayor parte de las veces se han escrito poco más que vaguedades y obviedades. (Fenoll, 2010, pág. 140)

Este enfoque se emplea casi siempre en la actualidad tanto para la formación del tribunal como a la hora de que una de las partes solicite la llamada

prueba pericial, la cual nuestro sistema legal faculta al juez para que designe un Perito correspondiente.

1.2. **La formación de los jueces en materia probatoria.**

Jordi Nieva Fenoll (2010), La Valoración de la Prueba, menciona:

En los últimos años se ha impartido una relevante docencia en esta materia, sobre todo a la hora de motivar el juicio fáctico de la sentencia, y se ha intentado potenciar este tradicional punto débil, no solo con la elaboración de resúmenes fácticos-jurídicos de los casos que se les plantean a los jueces en prácticas, sino con la resolución de supuestos concretos siguiendo el método del caso, así como con un curso monográfico sobre medios de prueba en el proceso civil que sigue el método de la clase magistral y la resolución posterior de cuestionarios. Todo ello se completa con una actividad sobre los poderes del juez en el proceso civil. En la docencia sobre proceso penal están previstas algunas sesiones sobre la instrucción, que intentan destacar, sobre todo, el diseño de la actividad investigadora del juez de instrucción y la relevancia de las medidas de investigación restrictivas de derechos fundamentales. Pero con respecto a la prueba en el juicio oral solo están previstas tres sesiones, si bien existe una actividad específica sobre valoración y motivación de la prueba, y otra sobre argumentación jurídica. (Fenoll, 2010, págs. 152-153)

En definitiva, un juez debe pasar por procesos de preparación juntos con los valores democráticos, con esta formación se busca con gran propósito la simplificación y aceleración de los procesos, teniendo como base el principio de buena fe, lealtad procesal y no abuso del derecho. Desde esta perspectiva, la ardua labor realizada por la Escuela Judicial de jueces debería de dar un apoyo institucional en beneficio de la capacidad de credibilidad institucional del Poder Judicial y del propio Estado democrático.

1.3. Prueba documental y su valoración.

La prueba documental es uno de los medios principales para demostrar la veracidad de un hecho alegado por una de las partes. La información contenida en documentos o escritos puede ser valorada por un juez como muestra veraz de la autenticidad de un hecho controvertido.

En nuestro sistema legal el COGEP en su artículo 193, sobre la prueba documental establece que: “Es todo documento público o privado que recoja, contenga o represente algún hecho o declare, constituya o incorpore un derecho” (Asamblea Nacional, 2015)

Jordi Nieva Fenoll (2010), La Valoración de la Prueba, menciona:

Cuando el juez se encuentra ante un documento, lo que tiene que hacer es simplemente verlo y, si contiene caracteres escritos, leerlo, siempre que este escrito en un idioma que entienda, ordenando su traducción en caso contrario. Si el documento contiene imágenes de la realidad, tendrá que reflejar en la sentencia lo que percibe, sin más. Y siendo la prueba documental de valoración libre, salvo reconocidos, exponiendo esas escasas normas de prueba legal y evaluando su contenido, prácticamente podríamos dar por terminados eso epígrafes, teniendo en cuenta que cualquier duda sobre la autenticidad de los documentos se resolverá a través de dictámenes periciales, en la forma que ya ha sido tratada. Y es que los documentos no hay que leerlos en voz alta sin percibir su significado como si estuviéramos examinando un documento en una lengua que no entendemos. (Fenoll, 2010, págs. 309-310)

El enunciado consiste que para valorar una prueba documental el juez deberá usar el sistema de valoración probatoria, este sistema está dividido en la valoración libre como la legal o tasada, aunque esta segunda ya no es utilizada por jueces en el Ecuador la cual ha sido sustituida por el de la libre convicción, ya que estamos bajo el sistema dispositivo para los procesos y para la atención

de las pruebas, esta aplicación de sistema vá de la mano con la sana crítica logrando que los jueces se oriente en una acertada valoración de las pruebas presentadas.

El profesor Serra Domínguez (2009), Estudio de derecho probatorio, dice:

Hay documentos que contienen declaraciones testificales, es decir, expresiones de las personas que son interpretables del mismo modo que ya vimos con respecto a ese medio de prueba. Si son declaraciones de las partes sucederá exactamente lo mismo, una vez suprimido el valor privilegiado de la confesión. (Dominguez, 2009)

Según estos tratadistas explican lo delicado e importante que es valorar una prueba documental, por lo que de dicha valoración que se le haga influirá en el resultado del proceso, para ellos la valoración legal debe de ser utilizada en ciertas ocasiones como método de ayuda, cuando se está frente de una prueba documental que no sean fáciles de interpretar, y no bastan con solo leerlas porque lo único que se hace es darles voz, hay que percibir las y realizar una forzosa interpretación.

1.4. Hechos que no requieren pruebas o relevados de prueba.

Cuando los hechos son generalmente percibidos o divulgados sin que sean impugnados, un juzgador con su raciocinio y experiencia puede declararse convencido de ellos, por lo que el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 27 establece:

Las juezas y jueces resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes. No se exigirá prueba de los hechos públicos y notorios, debiendo la jueza o juez declararlos en el proceso cuando los

tome en cuenta para fundamentar su resolución. (Asamblea Nacional,2009)

En este sentido puede verse que es trascendente para la actividad probatoria saber cuáles son las excepciones, es decir, cuáles son las afirmaciones de los hechos exentas de prueba, el artículo 163 del Código Orgánico General de Procesos, establece los hechos que no requieren ser probados como:

Los hechos afirmados por una de las partes y admitido por la parte contraria en la contestación a la demanda o de la reconvencción o lo que se determine en la audiencia preliminar; los hechos imposibles; los hechos notorios o públicamente evidentes y los hecho que la ley presume de derecho. (Asamblea Nacional, 2015)

De tal manera como plantea la ley, el juez al momento de valorar la prueba deberá utilizar ciertas reglas acompañada de su experiencia, que vienen siendo principios y juicios de valor, y de ahí que resulten excluidas de la prueba cuyo objeto viene constituido por afirmaciones sobre hechos.

Rodrigo Rivera Morales (2010), *Actividad Probatoria y Valoración Racional de la Prueba*, menciona:

Puede precisarse que hay hechos que a pesar de formar parte del objeto concreto de la prueba en ese proceso, es decir, de formar parte del tema probandum en el sentido abstracto no requieren actividad probatoria empírica mediante medios probatorios en los lapsos correspondientes de promoción y evacuación, porque de alguna manera son válidos, ciertos y se tienen probados. (Morales, 2010, págs. 309-310)

Lo que dice el tratadista es que se establecen principios, quien de las partes debe probar sus afirmaciones, pero tiene su excepción en cuanto existen hecho cuyas prueba no necesitan ser probados por su misma naturaleza.

De lo citado se desprende, que se reputan como hechos notorios lo que se conocen públicamente, ya que estos hechos son conocidos por la generalidad de los ciudadanos de cierta cultura, en el lugar y en el momento en que se produce la decisión, y es aquí donde el juez debe de conocer tales hechos históricos y emplearlos al momento de su valoración del caso que conoce.

Hay que recalcar que el hecho notorio es un suceso específico, de un estado, de una cosa concreta, cuyo conocimiento general convierte en irrelevante la prueba sobre el mismo.

1.5. **Motivación de la sentencia Civil.**

1.5.1 Concepto.

Pablo Castañeda (2016), COGEP, menciona:

Motivar significa explicar la razón de una posible decisión, esto conlleva al juzgador a justificar, explicar, argumentar y a razonar, lo que se resuelve, especificar no solo normas legales, sino también detallar las razones que lo llevaron a decidir en el fallo. (Pablo, 2016, pág. s.p.)

La motivación, es la parte primordial de la sentencia, y es donde el juez aplica su análisis, evaluación y argumentación de hecho y de derecho que explican las razones que tuvo para acoger o no a la pretensión. Se encuentra dentro de las garantías básicas del debido proceso

La motivación es un requisito exigible dentro del fallo, ya que omitirla puede acarrear en nulidad, la motivación aplicada no hace omisión a la crítica lógica del Juez, dentro del ordenamiento jurídico es un principio procesal contenido en la Constitución.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 4 literal 9, dice:

La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso. (¶).

En conclusión el Juez debe motivar de forma clara y argumentada con el fin de no dejar dudas sobre su decisión, para ello el juzgador deberá utilizar un lenguaje comprensible para quienes lo lean y puedan comprender lo que da a conocer y el porqué de su parecer.

1.5.2. Antecedentes de la motivación.

Pablo Castañeda (2016), apuntes jurídicos, menciona:

Históricamente, en el sistema romano existía la motivación, como mecanismo de control de la arbitrariedad; la motivación en Inglaterra, se manifestaba como reconocimiento igualdad de derechos, que se generó progresivamente, contando como un importante hito la Carta Magna de 1215, emitida por el Rey Juan sin Tierra, en el que se formularon reglas para funcionarios de la corte. (Pablo, 2016, pág. S.P.)

Desde hace muchos años atrás en la época romana se venía buscando un mecanismo de control que regulase la arbitrariedad por parte del juez, de que este no abusara de su capacidad para decidir dentro de un litigio, este tratadista da a entender que desde la antigüedad se interesaban por la igualdad de derechos, obligando a la persona que ejercía ese cargo de juez, de que explicara en su fallo que lo llevó a decidir de esa forma, y no solo tenían que explicar por qué, sino también debía de utilizar un lenguaje comprensible para que las partes entendiesen su posición final.

1.5.3. La importancia de la motivación.

Jordi Nieva Fenoll (2010), La Valoración de la Prueba, menciona:

La clave para conseguirlo está en la motivación, poquísimas veces exponen los jueces motivos ideológicos en su sentencia. Cuando lo hacen suelen ser criticadísimo porque se piensa que se están yendo más allá de una supuesta objetividad que reclama el ordenamiento jurídico, más allá de la imparcialidad hasta de la propia independencia. (Fenoll, 2010, págs. 143-144)

En efecto de lo citado, se tiene que las resoluciones deben de ser motivadas, su importancia radica en que el operador de justicia tiene que referirse en su fallo sobre todos los puntos que versa la Litis como una exigencia constitucional, dado que la omisión de la motivación generaría la nulidad, esta garantía perteneciente al debido proceso, va de la mano con los principios procesales y constitucionales de inmediata aplicación, es el argumento que le dará validez a la resolución del caso.

1.6. **Principio.**

1.6.1 Concepto.

Un principio es una proposición clara y evidente, pero no es capaz de demostrar sobre la cual se funda una determinada valoración de justicia de una sociedad y se construyen las instituciones del Derecho y que en un momento histórico determinado informa del contenido de las normas jurídicas de un Estado, tal como nos explica el juristas Jorge Machicado 2013, s.p.

1.6.2. Principio de buena fe y lealtad procesal.

Este principio de buena fe y lealtad procesal tiene como finalidad de corregir y limitar derechos para que no existan en los juzgadores libertades abusivas, por lo que en algunos casos este principio es utilizado para corregir errores en donde se planteó de forma subjetiva un derecho. El Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 26, dice:

En los procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las partes y a sus abogadas o abogados que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad, se sancionará especialmente la prueba deformada, todo modo de abuso del derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la Litis. La parte procesal y su defensora o defensor que indujeren a engaño al juzgador serán sancionados de conformidad con la ley. (Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 26)

1.6.3. Principio de la verdad procesal.

Este principio desde el punto de vista investigativo tiene alguna concordancia con el artículo 163.4 del COGEP, el cual habla sobre los documentos que no necesariamente deben ser probados, como en este caso los hechos que presumen derecho, si un título ejecutivo es anunciado y exhibido a la parte contraria, sin que sea impugnado, claramente vendría a ser un documento que contiene una obligación, por lo tanto el juzgador está en todo el ejercicio de la ley valorarlo tal cual como lo establece la ley bajo el principio de la verdad procesal contemplado en el art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, dice:

Las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes. No se exigirá prueba de los hechos públicos y

notorios, debiendo la jueza o juez declararlos en el proceso cuando los tome en cuenta para fundamentar su resolución. (Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 27)

1.7. La pertinencia de la prueba.

La pertinencia es el hecho el cual las partes quieren demostrar con las pruebas obtenidas, tengan relación directa con el hecho investigado, por lo tanto si se trata de un procedimiento ejecutivo para que la prueba presentada obtenga pertinencia probatoria deberá ser un título ejecutivo.

Como se trata de un título ejecutivo, la parte quien la presenta, al momento de anunciarla y practicarla en audiencia, su parte pertinente en este caso vendría ser que se tenga como título “pagaré a la orden”, el número del mismo, la firma de quien los suscribe y el motivo de su Litis, automáticamente el juez deberá emplear su empírico conocimiento y saber que se trata de un documento, el COGEP lo faculta en su artículo 163, como prueba que no necesariamente debe ser probada, me refiero a este artículo porque existen concordancias, la primera de esta es que si un hecho afirmado en una prueba por la parte accionante y la parte accionada la admite en su contestación a la demanda; y, si se trata de un título ejecutivo reconocido por ambas partes, la ley en este caso los ampara para que en su práctica probatoria no necesite ser leído completamente, sino solo su título, número del mismo, firma de quien lo suscribe y el motivo de la Litis.

1.8. La objetividad del Juez

Cristóbal Orrego Sánchez (2009), revista de derecho de la Pontificia Universidad

Católica de Valparaíso, dice:

La objetividad del derecho depende de que haya parámetros objetivos de decisión judicial, los cuales solo parcialmente pueden contenerse en reglas que sean, a su vez, generales. En efecto, una regla no puede aplicarse a sí misma, y las reglas para aplicación de reglas requieren, a su vez, de interpretación humana. En consecuencia, el ideal ilustrado de un derecho igual para todos que, a su manera, forma parte de la idea clásica de justicia: lo justo es lo igual con analogía de proporcionalidad y de una ciencia jurídica objetiva. (Sánchez, 2009, pág. S.P.)

La objetividad del derecho viene a ser en este caso un principio el cual dirige la intervención de los juzgadores, se puede decir también que es una garantía para quienes asisten en busca de justicia imparcial, y un medio para que el juez preserve de cualquier cuestionamiento sus actuaciones.

2. ANÁLISIS DEL CASO.

2.1. Los hechos del caso

El caso en estudio inicia con la presentación de la demanda por VÍA EJECUTIVA, presentada por el abogado Víctor Hugo Armendáriz Cruz con funciones de procurador judicial, en representación del Gerente de la Cooperativa de Ahorro y Crédito “29 de Octubre” Ltda., considerando que el 10 de enero del 2014, el señor Jorge Augusto Mera Nevarez, obtuvo un crédito en la Cooperativa de Ahorro y Crédito “29 de Octubre” Ltda., en la ciudad de Portoviejo, por la suma total de USD\$. 5,000.00 (cinco mil dólares americanos), para lo cual suscribieron un Pagaré a la Orden No.6206428078, comprometiéndose el demandado señor Jorge Augusto Mera Nevarez a cancelarlo, en 30 dividendos, con la observación de que si el suscriptor incumplía con el pago de cualquiera de las cuotas, podrá dar por vencido unilateral y anticipadamente los plazos del pagaré antes mencionado siendo el último a cancelar el día 15 de julio del 2016.

De acuerdo a las condiciones del antes indicado crédito, el demandado señor Jorge Augusto Mera Nevarez solo pagó hasta el dividendo No.16, de fecha vencimiento 15 de mayo del 2015, por consiguiente cayeron en mora del No.17 al dividendo No.30, por lo cual a la presente fecha de ese entonces la deuda ascendió a la suma de: USD\$. 3,276.47 (tres mil doscientos setenta y seis dólares con cuarenta y siete centavos), motivo por el cual la Cooperativa de Ahorro y Crédito “29 de Octubre” Ltda., exige el pago total de la obligación, así como también fundamenta cada uno de los documentos habilitantes como:

pagaré a la orden, liquidación de cartera, liquidación de crédito, tabla de pagos y convenio mutuo; debiendo de manifestar, que dichos documentos fueron fundamentados en la presente acción, es decir anunciados y exhibidos en el momento procesal oportuno.

Llegado el día de la Audiencia Única, la juzgadora en su parte resolutoria declaró sin lugar la demanda planteada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito “29 de Octubre” Ltda., aduciendo que la parte accionante, la cual, si bien anuncio debida y oportunamente pruebas documentales a fin de cumplir con tales probanzas, las cuales fueron admitidas en esta audiencia, no cumplió con practicar dichas pruebas documentales anunciadas como correspondía, de acuerdo a lo establecido en el artículo 196 del COGEP, que reitero, para la producción de la prueba documental en audiencia de juicio se leerán y exhibirán públicamente en su parte pertinente, pues únicamente se refirió a la existencia del pagaré a la orden N°. 6206428078, firmado por el señor en este caso el demandado, sin indicar el monto, lugar y fecha en que fue suscrito, fecha de vencimiento, ni la razón por la cual demanda su pago, así mismo se refirió a la existencia de una liquidación de crédito y de una tabla de pagos en la que se indicaba el último dividendo pagado y los que se encuentra en mora, sin detallar cual fue y en qué fecha se realizó el último pago, por lo que dicha prueba documental no puede ser valorada por esta juzgadora, al carecer de uno de los elementos necesarios para aquello, como es, el que sea practicada legal y debida forma, como lo señala el artículo 164 del Código Orgánico General de Procesos.

En la sentencia en la motivación de la misma se puede percatar en el numeral “D”, manifiesta la juzgadora que es pertinente indicar que el Procedimiento Ejecutivo está basado en un título ejecutivo, y por lo tanto lleva un derecho reconocido en el mismo, y que al aceptar el trámite la demanda se determina que dicho documento cumple con los requisitos formales que determina la ley, por lo que lleva concordancia con el art. 163 numeral 4 del COGEP, donde establece los hechos que no requieren ser probados, además de esto el demandado en ningún momento en su contestación a la demanda planteó como excepción la falsedad del pagaré a la orden, pero aun así la jueza lo desecha al momento de emitir su resolución y de manera subjetiva declara sin lugar la demanda.

En el CD de la audiencia del presente caso se puede escuchar que el accionante sí exhibe los medios probatorios en la Audiencia Única, lo que no realizó fue que en la práctica probatoria no leyó todo el pagaré, pero si leyó su parte pertinente dejando claro el número del mismo, motivo de esta Litis, que fue suscrito por el señor demandado Jorge Augusto Mera Nevarez y fue puesto en consideración a la parte contraria por el principio de contradicción.

Sintiéndose afectada la Cooperativa de Ahorro y Crédito “29 de Octubre Ltda.”, interpuso Recurso de Apelación ante la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en la cual señala que la Jueza de la Unidad Judicial Civil de Portoviejo, negó la acción aduciendo que el actor no practicó la prueba, conforme lo dispone el artículo 196.1 del COGEP., haciendo una indebida valoración probatoria.

La Corte Provincial en su resolución, declara la existencia de una valoración probatoria subjetiva, acepta la apelación planteada por el accionante; y, solicita se revoque la sentencia venida en grado y se ordene el pago de la obligación pendiente contenida en el pagaré, desde el dividendo 17 al dividendo 30, que es la totalidad de la deuda.

2.2. Análisis sentencia primer nivel

Con los hechos claros y señalados se deriva el análisis de los elementos que le han servido al Juez de la Unidad Judicial para declarar sin lugar la demanda. Respecto a los elementos necesarios para que se declare sin lugar la demanda, el Juez indica que la parte accionante no cumplió con los requisitos de la producción de la prueba documental, señalando que los documentos se leerán y exhibirán públicamente en su parte pertinente, pues únicamente se refirió a la existencia del pagaré, la firma del demandado sin indicar monto, lugar y fecha, fecha de vencimiento, ni la razón por la cual demanda su pago.

Con el análisis, entonces se establecerá si existe o no una vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica como principio procesal y derecho al debido proceso, en la garantía básica del cumplimiento de las normas al declarar sin lugar la demanda, en el Caso Civil No. 13334-2017-00864.

En la parte expositiva de la sentencia, el Juez de primer nivel hace un señalamiento e identificación de las partes e indica la enunciación de los hechos por los que se admitió a trámite la demanda; cuya parte expositiva dice:

(...) Las partes que han intervenido en este proceso ejecutivo No. 13334-2017-00864, son: en calidad de actor la COOPERATIVA DE AHORRO

Y CREDITO “29 DE OCTUBRE LIMITADA”, a través del AB. VICTOR HUGO ARMENDARIZ CRUZ, en calidad de Procurador Judicial del señor EDWIN CARLOS MARIO AGUEZ LUPERA, Gerente General y Representante Legal de la misma; GASPAR REYES MOREIRA ZAMBRANO; y, en calidad de demandado el señor JORGE AUGUSTO MERA NEVAREZ. 4. ENUNCIACION BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA Y DEFENSA DE LA O DEL DEMANDADO: Desde fojas 18 a 19 vta., comparece el señor AB. VICTOR HUGO ARMENDARIZ CRUZ, en calidad de Procurador Judicial del señor EDWIN CARLOS MARIO AGUEZ LUPERA, Gerente General y Representante Legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO “29 DE OCTUBRE LIMITADA” quien manifiesta que, con fecha 10 de Enero del 2014, el señor JORGE AUGUSTO MERA NEVAREZ, obtuvo un crédito en la Cooperativa de Ahorro y Crédito”29 de Octubre” Ltda., de la ciudad de Portoviejo, por la suma total de US\$5.000.00 (CINCO MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS), para lo cual suscribieron el PAGARÉ A LA ORDEN N°6206428078, comprometiéndose a cancelarlo en (30) dividendos mensuales, de acuerdo a la TABLA INFORMATIVA, que forma parte de las condiciones del antes indicado crédito, más inexplicablemente solo pagó hasta el dividendo N°.16 de fecha de vencimiento 15 de mayo del 2015, por consiguiente cayeron en mora del dividendo N°.17 al dividendo N°.30, por lo cual a la presente fecha la deuda asciende a la suma de US\$3.276.47 (TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS 47/100 DOLARES AMERICANOS), según liquidación de cartera obtenida con fecha 22 de junio del 2017, indicando que se realizaron innumerables gestiones directas y amigables para que el demandado se ponga al día con sus obligaciones y cumpla con la cancelación del pagaré a la orden, recibiendo tan solo ofrecimientos que jamás se cristalizaron, por lo que amparado en lo que establecen en los artículos 486, 488 y 489 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 142, 347 numeral 5, 348 y 349 del Código General de Procesos, encontrándose los deudores en mora a partir del dividendo N°. 17 al dividendo N°. 30, da derecho suficiente a su representada a declarar de plazo vencido las obligaciones y demandar al señor JORGE AUGUSTO MERA NEVAREZ, el pago de los US\$3.276.47 (TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS 47/100 DOLARES AMERICANOS), según liquidación de cartera de fecha 28 de junio del 2017; 2, Los intereses legales; 3. Los intereses máximos de mora hasta la total cancelación del crédito, en la forma expresamente estipulada en el pagaré; y, 4. Costas Procesales y honorarios profesionales. Dicha demanda fue aceptada a trámite mediante auto dictado el 10 de agosto del 2017, a las 11h20, constante a fojas 2, disponiéndose entre otros, citar al señor JORGE AUGUSTO MERA NEVAREZ, concediéndole el término de quince días para que pagara o cumpliera la obligación, o propusiera alguna de las excepciones establecidas en el artículo 353 del COGEP. (sentencia 2017-00864)

Contestada la demanda, en el caso se trata la Litis y el Juez convocó a audiencia única, correspondiente en este proceso; hay que tener en cuenta que el proceso ejecutivo se da mediante audiencia única y se realizará en dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, de pruebas y alegatos, aquí como no hubo conciliación se procedió con la audiencia de juicio.

La decisión del por qué se rechazan las excepciones, es manifestada por el operador de justicia que manifiesta que: se puede definir la inadecuación de procedimiento como el defecto procesal, apreciable de oficio o a instancia de parte, en cualquier estado del procedimiento, que consiste en la infracción de la norma imperativa determinante de la clase de procedimiento a seguir y que determina, que en caso de concurrir la subsanación de dicho defecto si ello es posible, o el archivo definitivo de la causa sin dictar sentencia. (sentencia 2017-00864)

Para fundamentar lo antedicho, el operador judicial indica que la regulación positiva de cada procedimiento establece para el examen, diferentes cuestiones donde se aplica un conjunto de reglas de juego, que cuentan las partes para llevar al órgano judicial al convencimiento sobre sus pretensiones las cuales estas no pueden ser alteradas.

Todo supuesto de inadecuación procedimental plantea un problema procesal que, al principio es previo a la cuestión de fondo, habiendo desarrollado un procedimiento inadecuado. La inadecuación de procedimiento no habrá que declararse siempre que se aprecie en interpretación de las normas de adecuación,

sino solo cuando no pueda darse cumplimiento del derecho a la tutela judicial efectiva sin menoscabar las garantías procesales, igualmente atendibles o dicha declaración no suponga violación del deber de dispensar la tutela judicial. Esto hace referencia a las excepciones presentadas por la parte demandada, ya que en una de ella hacía referencia que el título no es ejecutivo, por lo que no cabe la vía ejecutiva en dicha acción.

El artículo 347 del Código Orgánico General de Proceso otorga calidad de título ejecutivo al pagaré a la orden, basándose esta demanda en un pagaré a la orden, determinado por la ley como título ejecutivo. El procedimiento adecuado inicialmente para requerir el pago es el procedimiento ejecutivo, sin perjuicio que a posterioridad y en el desarrollo del proceso se logra establecer y demostrar una inejecutividad de dicho documento, por ello y por lo mencionado en el artículo 347 del COGEP, se rechaza la excepción planteada por la parte demanda.

En este punto hay que señalar que la decisión del Juez es acertada y sus argumentos son motivados en observancia a la ley procesal civil, ya que, el artículo 347 del COGEP es claro en otorgar calidad de título ejecutivo a los pagarés a la orden.

En el punto número seis del fallo se pronuncia el Juez sobre la relación de los hechos probados relevantes para la resolución, en donde menciona que tiene los siguientes.

- a) La parte actora anunció como prueba documental para demostrar sus asertos: el pagaré a la orden que motiva la Litis, liquidación de cartera,

liquidación de crédito, tabla de pagos, convenio de mutuo y documento de consecuencias y efectos jurídicos de obligaciones adquiridas por el demandado con la accionante.

- b) La parte accionante, pese al anuncio de la prueba documental antes indicada, no practicó la misma de acuerdo a la Ley.

Estos dos hechos probados, que según el Juez son los que le han servido para resolver el conflicto, aparentemente para dicho juez, no cumplen los presupuestos para que se ejecute dicho pagaré a la orden, basándose en normar, hechos y análisis del expediente de la causa, el Juez señala que si bien el procedimiento ejecutivo está basado en un documento que la ley lo califica como título ejecutivo y por lo tanto lleva un derecho reconocido en el mismo y una vez aceptado el trámite, dicho documento cumple con los requisitos formales que determina la Ley, el mencionado documento debe ser debidamente producido en audiencia, con el fin de que el Juez conozca las características y circunstancias de la obligación, condiciones y efectos a fin de conocer si es o no exigible y si es procedente su ejecución.

Hay que recordar que para que proceda la ejecución de un pagaré a la orden, el Juez debe de evidenciar que se ha dado cumplimiento a todos los presupuestos que se disponen para la acción, para con ello decretar y resolver de manera motivada su pronunciamiento que declare con o sin lugar la demanda que se ha interpuesto.

En el considerando séptimo, el Juzgador hace referencia a esta motivación, y por qué declara sin lugar esta demanda, para ello menciona lo establecido en el artículo 158 del Código General de Procesos, que indica que la finalidad de la prueba es llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos

En este punto, además la Jueza se pronuncia sobre la prueba, que es trascendental en todo proceso judicial, ya que en virtud de ella el juez llega al convencimiento y decisión. Para que dicha prueba tenga el valor de tal y pueda ser apreciada por el juzgador, debe ser prueba útil, conducente, pertinente y debidamente actuada. La carga probatoria de la obligación reclamada la poseía la parte accionante, la cual, si bien anunció debida y oportunamente pruebas documentales y estas fueron admitidas, pero dichas pruebas no se las practicó como correspondía, de acuerdo a lo establecido en el artículo 169 del COGEP, procede a hacer el análisis de las pruebas y expone:

(...) pues únicamente se refirió a la existencia del pagaré a la orden N°. 6206428078, firmado por el señor JORGE AUGUSTO MERA NEVAREZ, sin indicar el monto, lugar y fecha en que fue suscrito, fecha de vencimiento, ni la razón por la cual demanda su pago, así mismo, se refirió únicamente a la existencia de una liquidación de crédito y de una tabla de pagos en la que se indicaba el último dividendo pagado y los que se encuentran en mora, sin detallar cual fue y en qué fecha se realizó el último pago, y cuántos y cuáles eran los dividendos presuntamente adecuados, por lo que dicha prueba documental no puede ser valorada por esta juzgadora, al carecer de uno de los elementos necesarios para aquello, como es, el que sea practicada en legal y debida forma. (sentencia 2017-00864)

Con estos argumentos la Jueza de primer nivel considera que no se cumplen todos los requisitos necesarios que establece la ley, para que el Juez

tenga un convencimiento claro de la práctica de la prueba para la ejecución del pagaré a la orden, expresa:

(...) esto es, por cuanto la misma no fue exhibida ni leída en su parte pertinente, tanto más que, al no haberse producido debidamente la prueba anunciada, no se ha proporcionado la información y elementos suficientes y necesarios para llevar a esta Juzgadora al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos, conforme señala el artículo 158 del Código Orgánico General de Procesos, y así poder dictar una sentencia acorde y que guarde congruencia con lo solicitado por las partes y lo que se ha otorgado probar, de lo que se colige que la actora no cumplió con la obligación de probar los hechos que afirma en su demanda y que ha negado el demandado, tal como establece el artículo 169 del COGEP. (sentencia 2017-00864)

Con lo antedicho la Jueza declara sin lugar la demanda, por lo que no se ordena el pago de dicho pagaré y el pago de las costas.

La Jueza, no valoró las pruebas actuadas por la parte accionante, e hizo una valoración subjetiva sin aplicar la regla de la sana crítica, ya que la Jueza hizo referencia a la pertinencia de la prueba, pero en los cuerpos legales correspondientes a la Litis, no especifica concretamente cual es la parte pertinente en una prueba documental, más aún cuando se refiere a un título ejecutivo, y en el artículo 163 numeral 4 del Código Orgánico de Procesos manifiesta que un título ejecutivo se prueba solo.

2.3. Segunda instancia.

Una vez dada dicha sentencia de primer nivel, la parte accionante por no estar de acuerdo con la decisión interpone Recurso de Apelación, recurso que es aceptado y que revoca la sentencia por cuanto, los jueces de la Sala indican que

no se hizo una debida y correcta valoración a las pruebas practicadas. El Tribunal de la Sala centra su atención en la alegación del recurrente que sostiene haber realizado la práctica de la prueba en audiencia cumpliendo los requisitos del artículo 196.1 del Código Orgánico General de Procesos.

El Tribunal conforme a derecho y por las atribuciones que la Ley le confiere, hace la respectiva revisión del cuaderno procesal de primera instancia, verificando que ninguna de las partes se haya quedado en indefensión y que se cumpla el derecho a la defensa, debido proceso, tutela judicial y seguridad jurídica y así poder declarar la validez procesal, ya que es fundamental importancia que exista una correcta valides procesal.

Dentro de la fundamentación que realiza la parte actora en la segunda instancia, a la que indica, que el demandado obtuvo un crédito con la “Cooperativa de Ahorro y Crédito 29 de Octubre”, el cual se comprometió a pagarlos en 30 dividendos mensuales, de la cual solo canceló hasta el dividendo 16, quedando en mora los dividendos 17 al 30 y por tal razón es demandado por crédito vencido y por lo tanto el Pagaré a la Orden es de plazo vencido y exigible por la vía ejecutiva, motivo por el cual solicita que se revoque la sentencia de la Jueza de primer nivel y se condene con el pago al demandado.

Por la otra parte, el demandado hace énfasis que las pruebas deben ser practicadas en legal y debida forma como lo establece el artículo 196 del Código Orgánico General de Procesos, sobre la parte pertinente de una prueba documental y también hizo énfasis sobre los alegatos de primera instancia,

refiriéndose que no había demostrado desde cuando era plazo vencido, por tal motivo fue que se presentó la excepción de que no era un título ejecutivo, aduciendo que no se cumplió con los requisitos que tenía que ser puro y de plazo vencido y, que en consecuencia la sentencia dictada por la Juez de primera instancia cumple con los requisitos establecidos en la Constitución de la Republica y que fue debidamente motivada.

Entre los hechos probados relevantes procesalmente previa admisión de prueba y evacuación de la misma se acreditó en la respectiva audiencia su derecho con:

(...) a) el pagaré a la orden, convenio mutuo, liquidación de cartera, liquidación de crédito, tabla de pagos obrantes de fs. 1 a 6vta, del cuaderno de primera instancia, prueba documental debidamente actuada en audiencia respectiva. 4.3.2) Parte demandada.- la Parte demandada JORGE AUGUSTO MERA NEVAREZ, en la contestación a la demanda no anunció prueba alguna, manifestando en forma expresa que “que al haber presentado excepciones de derecho, no tiene medios probatorios”, por lo que nada tiene que valorar este tribunal al respecto, más aun cuando las excepciones formuladas no fueron aceptadas en la respectiva audiencia y no se apeló en efecto diferido del auto interlocutorio que las negó, para que este tribunal de alzada pueda entrar a analizar las mismas. (sentencia 2017-00864)

La parte actora recurrente basa su apelación en forma concreta, aduciendo que la jueza A-quo negó la acción aduciendo que el actor no practicó la prueba conforme lo dispone el artículo 196.1 del Código Orgánico General de Procesos haciendo una valoración subjetiva, dado que, al momento de practicar la prueba, la leyó en la parte pertinente y se puso en conocimiento de la contraparte, que el pagaré a la orden base de la presente acción cumple con los requisitos que estable el artículo 486 del Código de Comercio y artículos 347 y 349 del Código Orgánico General de Procesos y por ser considerado título

ejecutivo y que habiendo practicado la prueba legal y debida forma en audiencia respectiva solicita que se revoque la sentencia venida en grado y se ordene el pago de la obligación pendiente contenida en el pagaré desde el dividendo 17 al dividendo 30 que es la totalidad de la deuda.

Los operadores judiciales tienen la facultad de solicitar audios y videos de audiencia preliminares, y esta Sala no fue la excepción, ya que tuvieron el acceso al audio de la audiencia de primer nivel y así pudieron constatar como se dirigió la audiencia y como se dio la intervención de las partes. De la cual el Tribunal procedió a escuchar el audio respectivo de audiencia y se pudieron percatar que en el minuto 27 con 32 segundos, el accionante practica la prueba previamente anunciada en el líbello de la demanda, haciéndolo en el orden que las anunció, describiendo cada una de las pruebas documentales, leyendo en su parte pertinente, e incluso solicita que se ponga en conocimiento de la contraparte por el derecho de contradicción. Y así pueden sacar sus propios criterios.

Así el Tribunal, pudo considerar que la prueba actuada por el accionante cumplió con los preceptos del artículo 196.1 del Código Orgánico General de Procesos, ya que la considera y valora conforme lo dispone el artículo 164 del Código Orgánico General de Procesos, por tal motivo el Tribunal acepta como prueba válida la actuada por el accionante, en este caso correspondiente al pagaré a la orden, y que cumplió con los requisitos del artículo 486 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 347 y 349 del Código Orgánico

General de Procesos, también el Tribunal toma en cuenta las disposiciones aplicables al pagaré establecidas en el artículo 488 del Código de Comercio.

El punto relevante de la sentencia de la Sala de la Corte Provincial que revoca la sentencia venida en grado, se halla en el punto sexto de la misma que es donde se manifiesta y analiza el fundamento de la acción ejecutiva, en la que los jueces se pronuncian acerca de los presupuestos legales que establece la ley sustantiva civil y menciona primero que:

Solo la Ley puede crear títulos ejecutivos, por lo tanto, establecer tal calidad no queda a criterios del Juez ni de las partes; en la especie, el pagaré a la orden es uno de los títulos al que la Ley le ha dado la calidad de ejecutivo.

El juicio ejecutivo solo tiene razón, cuando la demanda se sustenta en un título ejecutivo, vale indicar que no puede haber ejecución sin título ya que la acción ejecutiva solo procede si se funda en un título que la Ley ha otorgado como calidad de ejecutivo.

Por la naturaleza del juicio ejecutivo, la Ley ha asignado un procedimiento sumario, no son en relación a la cuantía o al fondo de la ejecución, sino más bien a la calidad en que se funda la ejecución, por lo tanto, el título ejecutivo constituye requisito esencial “ad solemnitatem” para la procedencia de la acción ejecutiva, ya que contiene un elemento productor de certezas, se presume legítimo y viene a constituir la prueba plena del derecho “ad probationem” que afirma tener el ejecutante.

En el juicio ejecutivo no se trata de decidir sobre derechos dudosos o controvertidos, trata más bien de llevar a la ejecución derechos claros, ciertos y determinados, consecuentemente el conocimiento del Juez en esta clase de juicios se reduce en un principio a examinar el título ejecutivo, a examinar su apariencia, a ver si esta asistido de todos los requisitos de fondo y de forma para merecer la tutela privilegiada propia de la vía ejecutiva.

El pagaré a la orden por su naturaleza es una orden incondicional de pago, ya que para realizarse el pago no admite de ninguna forma el cumplimiento de un acontecimiento o la realización de un evento a futuro. Su mandato es directo y absoluto sin importar las causas por las cuales fue librada, puede tener como origen un acto de liberalidad y que, por tratarse de un documento literal, autónomo formal, equivale casi al papel moneda.

Cuando se trata de documentos ejecutivos que tienen vencimientos sucesivos de acuerdo a la reforma del artículo 441 del Código de Comercio, cada plazo constituye un documento salvo que se estipule que en caso de mora se declarará plazo vencido y se ejecutará todo el valor adeudado, es decir pactada la cláusula de aceleración de pagos determinada en el artículo 415 segundo inciso del Código de

Procedimiento Civil. Entendiéndose que si ya vencieron todos los plazos no se requiere de declaratoria alguna.

Acertadamente el Tribunal de la revisión del documento aparejado de fs.1 y 2, sirvió de base para que la acción, el Tribunal observe que el mismo cumplió con los requisitos formales que exige el artículo 586 del Código de Comercio para ser considerado como tal, así mismo se encontraba en plazo vencido al momento de la presentación de la demanda, por lo que no requiere la activación de la cláusula de aceleración, encontrándose de plazo vencido y no habiendo el demandado acreditado el pago de la obligación vencida reclamada, por cuanto no obró prueba alguna en el proceso, es procedente que el actor exija su pago, por cumplirse lo establecido en el artículo 348 del Código Orgánico General de Procesos.,

(...) esto es que la obligación contenida en el título deberá ser clara, pura, determinada y actualmente exigible. (sentencia 2017-00864)

El más alto organismo de justicia se pronunció respecto a este tema, está claro que por ser novísima la norma procesal adjetiva civil, se toma como referencia la existente normativa adjetiva anterior, como el fallo publicado en la en la gaceta Judicial XII N°. 5, pp. 996-97, que establece: Son solemnidades sustanciales las que están enmarcadas en la Ley, al ser presentado el documento para la ejecución se establece que reúnen todos los requisitos formales del artículo 486 del Código de Comercio en concordancia con el 488 ibídem, y expone:

(...) de la lectura del pagaré a la orden se determina que contiene la denominación de pagaré a la orden inserta en el texto mismo del documento, la orden incondicional de pagar una suma determinada, el nombre de la persona que debe pagar, la indicación de vencimiento, el lugar donde debe efectuarse el pago, la firma del librador o girador, y esencialmente la constancia de aceptación, firmada por los deudores. (Asamblea Nacional, 2014)

Se toma como referencia el fallo publicado en la gaceta Judicial XII N°. 5, pp. 996-97, que establece:

(...) SEGUNDO: En efecto, es conocido que el pagaré es un documento solemne, que debe estar revestido de precisas enunciaciones y de requisitos que su naturaleza y objetivo exigen...De donde nace el concepto de su naturaleza jurídica que es propia y su carácter de un

documento por el que el firmante se compromete incondicionalmente a pagar cierta suma de dinero a determinada persona o a su orden, a la vista o en plazo especificado en el mismo. De otra parte, el pagaré como letra de cambio, no es un documento probatorio de un derecho, sino un documento constitutivo de derecho que representa un valor económico hábil y ágil para la circulación y operaciones cambiarias mercantiles. No es pues la prueba de la existencia de un crédito. Más bien es un documento creado para facilitar la circulación de un crédito...”

Por lo antes mencionado no se acepta la excepción: 1) negativa pura y simple de la acción deducida:

(...) excepción formalista, que no constituye un verdadero medio de defensa, cuando se han formulado otras excepciones, dado que equivale a sostener que todo lo afirmado por el actor en el libelo de la demanda no es verdad, más en el caso sub judice, de fojas 1 y 2 obra pagaré a la orden suscrito por las partes procesales, con fecha 10 de enero del 2014, por la suma de \$5000,00, cuyas firmas y rúbricas no han sido impugnadas por el accionado, al igual que el convenio de mutuo sin periodo de gracias y tasa fija, liquidación de crédito, y no habiendo negado en forma expresa la obligación al contestar la demanda, constituye una aceptación tácita de la existencia de la relación contractual entre las partes en Litis, por lo que no se acepta la excepción formulada. (sentencia 2017-00864)

Se ha podido verificar dentro del caso que el accionante procedió a dar lectura a cada uno de los documentos agregados en el proceso en su parte pertinente y exhibidos públicamente, tal como lo ordena el artículo 196 del Código Orgánico General de Procesos, por lo que el Tribunal consideró que se cumplió en la práctica de la prueba, que constituye prueba válida, así lo considera y valora el artículo 164 del Código Orgánico General de Procesos, determinando que la Jueza A-quo exageró en el formalismo o ritualidad en la práctica de la prueba realizada por la parte actora, toda vez que la exhibió, leyó en su parte pertinente cada uno de los documentos agregados al proceso como habitantes, documentos que inicialmente ya merecieron la valoración de la Jueza A-quo, como título ejecutivo al admitir a trámite como lo exige el artículo 347, 348 y 349 del Código Orgánico General de Procesos.

Así lo calificó en el auto de admisión (fs.23) donde expone:

(...) hecho que contraviene lo que al respecto dispone el artículo 169 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 18 del Código Orgánico de la Función Judicial, que al texto dispone: “artículo 18.- SISTEMA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA. - El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.” (sentencia 2017-00864)

Con lo antedicho está claro que la jueza de primer nivel, no actuó como la Ley determina, al comprobarse que no aplicó los principios procesales como debería haberlos aplicado. Por tal motivo la Sala hizo un llamado de atención a la Jueza de primera instancia para que a futuro no exagere de formalismo, más aún cuando como en el presente caso los documentos aparejados a la demanda ya merecieron un pronunciamiento previo de la juzgadora que cumplieran los requisitos de título ejecutivo. Dado que el mandato de la ley es general y puede llegarse a dar una apreciación subjetiva y afectar el derecho de las partes, violentando el principio de tutela judicial efectiva, como lo determinan los artículos 76 y 75 de la Constitución de la República.

La Sala hace su conclusión sobre la prueba actuada, así como de la pretensión del actor en su demanda se desprende que el obligado se encuentra adeudando desde el dividendo 17 hasta la totalidad de los mismos hasta el dividendo 30, conforme cuotas de vencimiento insertas en el mismo pagaré y tablas de pagos agregada, de lo que se desprende que el saldo capital adeudado al dividendo 17, que debería ser cancelado el 15-05-2015, asciende a la suma de \$2.753,32 (DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES DOLARES CON

TREINTA Y DOS CENTAVOS) y no la suma reclamada en el libelo de la demanda, por que incluye intereses, y la parte demandada al no haber actuado prueba alguna, no logró quebrantar las afirmaciones de la parte actora, quedando incólume el derecho de la misma.

Una vez analizada las pruebas actuadas por las partes con las cuales han pretendido hacer valer su derecho, valoradas las mismas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, su pertinencia, así como su oportunidad, el tribunal pudo establecer que la parte actora acreditó su derecho, mientras que la parte demandada con la prueba actuada no ha logrado justificar sus excepciones.

El Tribunal dentro de sus facultades y luego de llevar a cabo la presente acción, acepta el recurso de apelación y revoca la sentencia venida en grado y en consecuencia desecha las excepciones formuladas por la parte demandada y se ordena al demandado el pago de forma inmediata \$2.753,32 (DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES DOLARES CON TREINTA Y DOS CENTAVOS) mas intereses pactados y los de mora, desde su vencimiento hasta la cancelación total de la obligación.

Se dice que se vulnera el artículo 76.1, en atención al debido proceso, porque le corresponde al Juez como autoridad judicial garantizar el cumplimiento de las normas, y del Código Orgánico de la Función Judicial el artículo 26 y 27, que ampara los principios de verdad procesal y el principio de buena fe y lealtad procesal; esto es, porque se probó que existió un exceso de formalismo jurídico producto de la arbitrariedad por parte de la juzgadora al

momento de valorar la prueba, la juez no realiza una correcta apreciación de la prueba cuando omite o interpreta de forma errada la norma sustancial incurriendo en la vulneración de estos dos principios como es: el principio de la verdad procesal y el principio de buena fe y lealtad procesal, vulnerándolo simultáneamente.

Otro derecho vulnerado tenemos a la seguridad jurídica, que ha sido enmarcada dentro de la Constitución como responsabilidad del Estado, esto es, porque también se probó que el juez de primera instancia en su resolución no valorizó las pruebas practicadas como debería, es decir la mala valoración probatoria, excediéndose de formalismo y teniendo una valoración subjetiva, perjudicando al accionante el derecho al cobro de un pagaré a la orden.

En el portal de la Corte Constitucional, la sentencia 283-15-SEP-CC. Relaciona a la seguridad jurídica justamente con la garantía del debido proceso referente al cumplimiento de las normas:

(...) La seguridad jurídica, al igual que los demás derechos constitucionales, no constituye un derecho particular o aislado del resto de derechos, sino que, por el contrario, conforme lo dispuesto en el texto constitucional y considerando el principio de interdependencia de los derechos, es un derecho vinculado directamente con otros derechos constitucionales. Uno de estos derechos es el del debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, que se encuentra consagrado en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución. (p.16).

Por lo tanto es deber de las autoridades mencionadas cuidar y vigilar la eficacia del procedimiento y tutelar el mismo acorde a la normativa preestablecida, por ello no debe ser vulnerado bajo ningún contexto en ninguna

fase de un proceso, porque se estarían quebrantando normas constitucionales y derechos fundamentales.

Por otro lado es importante también exponer que tanto las garantías del debido proceso, así como el derecho a la seguridad jurídica se encuentran enmarcados dentro de los derechos de protección.

Con lo analizado se puede ultimar el capítulo indicando que se ha cumplido con los objetivos planteados al inicio de la investigación y estudio, el mismo que fue encaminado a determinar si existía una vulneración del derecho constitucional al debido proceso, en la garantía básica del cumplimiento de las normas, como también a los principios de la función judicial de la acción ejecutiva del Caso Civil No. 13334-2017-00864.

Para llegar a las conclusiones que se redactarán al final, se agrega además que también se ha dado cumplimiento a los objetivos específicos emanados del objetivo principal pues:

- Se ha estudiado a fondo cuál es la finalidad de la prueba, así como también cuáles son los hechos que no requieren ser probados en audiencia.
- Se ha identificado cuál es la parte pertinente de la prueba documental y cómo el juez debió de valorarla siendo ésta un título ejecutivo.
- Se ha verificado que en la sentencia hubo un exceso de formalismo jurídico teniendo una valoración subjetiva al momento de resolver.

El juez de primera instancia en su resolución no valorizó las pruebas practicadas como debería, es decir la mala valoración probatoria, excediéndose de formalismo y teniendo una valoración subjetiva, perjudicando al accionante transgredido la seguridad jurídica como principio procesal y la garantía básica del debido proceso, más aun cuando el accionado nunca negó falsedad de título o firma, tal como consta en el audio de la audiencia de primera instancia, y como la ley lo permite y le faculta al accionante el recurso de apelación, el cual procedió en Sala y los jueces provinciales hicieron como correspondía y determina la ley, aplicaron la sana crítica y valoraron las pruebas como debía ser, por tal motivo es revocada la sentencia venida en grado.

CONCLUSIONES

Del presente análisis del caso podemos concluir que, para que opere el cobro de una pagaré el procedimiento adecuado inicialmente es el procedimiento ejecutivo, la Juez de primera instancia indica que se han cumplido los requisitos, esto es con la existencia de un pagaré a la orden.

El problema jurídico encontrado, radica en que la juez emite un fallo que declara sin lugar la demanda producto de una incorrecta valoración probatoria, en la que se pronuncia diciendo, que si bien es cierto la parte actora anunció prueba documental, pero que no cumplió con el de practicarla en audiencia como lo establece la ley, no la exhibió ni la leyó en su parte pertinente.

El actor en su recurso de apelación indica que si bien el procedimiento ejecutivo está basado en un documento que la ley lo califica como título ejecutivo, y por lo tanto lleva un derecho reconocido en el mismo y una vez aceptado el trámite, dicho documento cumple con los requisitos formales que determina la Ley.

El actor solicita a la Corte Provincial de Justicia se revoque la sentencia, por el motivo que la juez realizó una valoración subjetiva dado que, al momento de practicar la prueba, el accionante la leyó en la parte pertinente y se puso en conocimiento de la contraparte, que el pagaré a la orden, base de la presente acción cumple con los requisitos que establece el artículo 486 del Código de Comercio y artículos 347 y 349 del Código Orgánico General de Procesos, y por

ser considerado título ejecutivo y habiendo practicado la prueba en legal y debida forma en audiencia respectiva, solicita que se revoque la sentencia venida en grado y se ordene el pago de la obligación pendiente contenida en el pagaré desde el dividendo 17 al diciendo 30 que es la totalidad de la deuda.

El artículo 76.1 de la Constitución establece un mandato constitucional que exige al juez, que garantice el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, lo que fue obviado por la Juez de primer nivel, teniendo como base el principio de buena fe, lealtad procesal y no abuso del derecho.

BIBLIOGRAFÍA

- Alaña, L. G. (2017). Las funciones del juzgador en relación con las pruebas. *Piélagus*.
- Aristóteles. (1982). *Tratados de Lógica*. Madrid-España: Gredos S.A.
- Asamblea Nacional. (2014). *Código de Comercio*. Quito-Ecuador: Lexis.
- Asamblea Nacional. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito-Ecuador: Lexis.
- Asamblea Nacional. (Registro Oficial 449 de 20-oct-2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito-Ecuador: Lexis.
- Asamblea Nacional. (Registro Oficial Suplemento 544 de 09-mar.-2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito-Ecuador: Lexis.
- Beltrán, J. F. (2007). *La valoración racional*. Madrid: Marcial Pons.
- C. C. (2014). *Sentencia 143-14-SSEP-CC*. Obtenido de http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2015/283-15-SEP-CC/REL_SENTENCIA_283-15-SEP-CC.pdf
- Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Heliasta s.r.l.
- Carrión, L. C. (2014). El Debido Proceso . En C. B. Fuentes, *Nueva Justicia Constitucional* (pág. 87). Quito: Editorial Jurídica del Ecuador .
- Domínguez, S. (2009). *Estudio de Derecho Probatorio*. Lima.
- Echandia, H. D. (1995). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Buenos Aires: Víctor de Zavalía.
- Fenoll, J. N. (2010). *La valoración de la prueba*. Madrid-España: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas.

- García Pelayo, M. (1999). *Derecho Constitucional comparado* (5ta ed.). Madrid: Alianza Editorial.
- Machicado, J. (2013). *Apuntes Jurídicos*. Obtenido de <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/07/principio.html>
- Morales, R. R. (2010). *Actividad Probatoria y Valoración de la Prueba*. Librería J. Rincón.
- Obando, V. R. (19 de febrero de 2013). La valoración de la prueba. *El Peruano-Jurídica*, págs. 2-3.
- Pablo, C. (18 de abril de 2016). *COGEP: MOTIVACIÓN, FUNCIÓN DE SECRETARIOS, MEDIDAS CAUTELARES*. Obtenido de DerechoEcuador.com: <https://www.derechoecuador.com/cogep-motivación-función-de-secretarios-medidas-cautelares>
- Sánchez, C. O. (2009). La objetividad del derecho como función de la subjetividad/objetividad del juez. *Revista de derecho*, S.P.
- Título Ejecutivo-sentencia, 13334-2017-00864 (2017).